



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 LIC. CHIRINGO
 30 JUN 2020
 12:08 PM

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de Junio de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:21 HRS
 con anexo

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO
 LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

EDIFICIO.

DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

[Handwritten signature of Fredie Delfín Avendaño]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

C.p. Archivo.



C. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO: El objetivo de esta iniciativa fortalecer la autonomía municipal, así como el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para alinearlos a los parámetros establecidos en el Sistema Nacional Anticorrupción, mediante el otorgamiento de facultades a los órganos internos de control de los Municipios, para que estos puedan recibir y por lo tanto conocer sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses que presenten los servidores públicos



municipales. Toda vez que hoy día, dicha facultad la tiene el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, lo cual no sólo atenta contra lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sino también, contra el principio de autonomía constitucional de los Municipios.

Para ello se plantea reformar el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO: Mediante decreto número 584, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de marzo del 2019, se reformó el Segundo Párrafo del Artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.



(Primer párrafo reformado mediante decreto número 584, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de marzo del 2019)

Tratándose de los Ayuntamientos, Agentes Municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el órgano interno de control del Congreso del Estado.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 1593, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Octava Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 584, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de marzo del 2019)

Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.

(Tercer párrafo reformado mediante decreto número 584, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de marzo del 2019)

Bajo ese mandato expreso de la Ley local, los servidores públicos municipales de los Municipios del Estado están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses ante el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

Sin embargo, mediante resoluciones sustanciadas en los expedientes números: 182/2019; 183/2019; 184/2019, y 185/2019, sobre las controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Cuilápam de Guerrero; Santa Cruz Zenzontepec; Matías Romero Avendaño y Santiago Matatlán, todos del Estado de Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión Plenaria celebrada el 28 de mayo de 2020, resolvió lo siguiente:



“ (...)

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, reformado mediante Decreto Núm. 584, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria y, por extensión, la del artículo transitorio cuarto del referido decreto; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente decisión.*

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

En dicha resolución el máximo tribunal del País, invalidó la porción normativa arriba señalada, con **efectos específicos a los cuatro municipios promoventes**; argumentando que dicha norma es violatoria del artículo 73 fracciones XXIV, XXIX – V, 108 y 109 fracción



El último párrafo y 113 de la Constitución Federal, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ordenaron la creación de un Sistema Nacional Homogéneo que permita la cooperación en todos los niveles de gobierno, es decir, nivel federal, local y municipal, ajustado a las disposiciones contenidas en estos ordenamientos. Lo anterior, conforme a lo siguiente:



No. 088/2020

Ciudad de México, 28 de mayo de 2020.

LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEBEN PRESENTARSE ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PROPIO MUNICIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó, con efectos limitados a los municipios de Cuilápam de Guerrero, Santa Cruz Zenzontepec, Matías Romero de Avendaño y Santiago Matatlán, todos del Estado de Oaxaca, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de esa entidad federativa, que establecía que los servidores públicos municipales debían presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses ante el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

El Pleno resolvió que dicha norma es violatoria de los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, 108, 109, fracción III, último párrafo y 113 de la Constitución Federal, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ordenaron la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción homogéneo que permita la cooperación en todos los niveles de gobierno, es decir, federal, local y municipal, ajustado a las disposiciones contenidas en estos ordenamientos.

En efecto, la referida Ley General prevé que las declaraciones patrimoniales y de intereses deben presentarse ante el Órgano Interno de Control respectivo, esto es, el que forma parte del ente de gobierno al que el servidor público obligado se encuentra adscrito; en el caso de los municipios de Oaxaca, conforme al artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal, ante la Contraloría Interna Municipal y, en aquellos con una población menor a 20,000 habitantes, ante la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información.

En este sentido, al haberse establecido en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, impugnado, que las declaraciones de los servidores públicos municipales debían presentarse ante una autoridad distinta -el Órgano Interno de Control del Congreso Local-, resulta claro que el legislador estatal no se ajustó a las disposiciones de la citada Ley General, razón por la cual la norma es inconstitucional. Además, el Pleno invalidó por extensión el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 584, mediante el cual se reformó el citado artículo 30, por la relación de dependencia entre ambas normas.

Controversia constitucional 182/2019, promovida por el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, reformado mediante el Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2019.

Controversia constitucional 183/2019, promovida por el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, reformado mediante el Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2019.

Controversia constitucional 184/2019, promovida por el Municipio de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, reformado mediante el Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2019.

Controversia constitucional 185/2019, promovida por el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, reformado mediante el Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2019.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.



En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el segundo párrafo del Artículo 30 de la citada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, con efectos limitados a los cuatro Municipios promoventes de la Controversia Constitucional, quedando vigente dicha norma para el resto de los Municipios del Estado.

Pese a lo anterior, dicho Tribunal del País, evidenció la inconstitucionalidad de la mencionada norma local, por lo que cualquier otro Municipio que se sienta agraviado podrá acudir al citado Tribunal, a través de sus Síndicos Municipales, vía controversia Constitucional, y es muy probable que nuevamente declaren inconstitucional la norma por no ajustarse a los parámetros establecidos por la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En efecto, los artículos 73 fracciones XXIV, XXIX – V, 108 y 109 fracción III último párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXIII (...)

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;



Fracción reformada DOF 30-07-1999, 27-05-2015

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Fracción adicionada DOF 27-05-2015

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.



Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995. Reformado DOF 07-02-2014, 17-06-2014, 29-01-2016

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

*Párrafo adicionado DOF 27-05-2015
Artículo reformado DOF 28-12-1982*



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para



sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20,



Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015

Como se puede verificar del análisis de dichos artículos, la Carta Magna ha establecido con precisión un diseño de substanciación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos ajustado al nuevo marco del Sistema Nacional Anticorrupción y los de Combate a la Corrupción de las Entidades Federativas.

En ese tenor, la investigación y substanciación de las **faltas administrativas graves** se inicia en los órganos internos de control de cada ente, incluyendo los de los Municipios, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. En tanto que las **faltas administrativas no graves** serán resueltas por los propios órganos internos de control de cada ente público.

En el marco de dicho mandato constitucional, los servidores públicos tienen la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses ante los órganos internos de control de cada ente público, por tal motivo los servidores públicos municipales deberán hacerlo ante los órganos internos de control del propio Municipio, siendo inconstitucional e ilegal hacerlo ante un órgano interno de control de otro ente público, como es el relativo al Congreso del Estado.



Para reforzar dicho argumento el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establecen lo siguiente:

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.



Por ello, de acuerdo a dicho mandato de la Ley General, la legislación de las Entidades Federativas en materia de combate a la corrupción, debe alinearse o armonizarse al Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, bajo una estructura y facultades similares a las del Sistema Nacional; mandato que no se cumple en lo que corresponde a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 30 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, puesto que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales, son recibidas por el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, y no por el Órgano Interno de Control de los Municipios.

Además, dicho artículo se contrapone con lo establecido en los artículos 126 TER y 126 QUÁTER, fracción XV, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.



ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIV (...)

XV.- Recibir y registrar en la plataforma nacional las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XVI a la XXIX

En tal sentido, las contralorías municipales están establecidas en la Ley, y dentro de sus facultades explícitas está la de **"XV.- Recibir y registrar en la plataforma nacional las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca"**.

Sin embargo, el párrafo segundo de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que ***"Tratándose de los Ayuntamientos, Agentes Municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el órgano interno de control del Congreso del Estado"***.

Por tal motivo, los artículos 126 QUÁTER fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **no sólo presentan una antinomia jurídica**, sino que, además reviste vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad. Por tal motivo este último artículo debe reformarse para armonizarse con el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción y el estatal de Combate a la Corrupción, conforme a lo siguiente:



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><i>Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.</i></p>	<p><i>Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.</i></p>



Tratándose de los Ayuntamientos, Agentes Municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el órgano interno de control del Congreso del Estado.

Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.

*Tratándose de los Ayuntamientos, Agentes Municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el órgano interno de control **del propio Municipio.***

Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.

Con esta modificación, el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado dejará de conocer sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos municipales, trasladándose dicha facultad a los Órganos Internos de Control de los Municipios, para hacerlo congruente con lo establecido en la Fracción XV del Artículo 126 QUÁTER fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario y procedente **reformar el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:



ÚNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Tratándose de los Ayuntamientos, Agentes Municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el órgano interno de control **del propio Municipio.**

Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que someto a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de Junio de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**